

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-262/2025

**PARTE ACTORA:** CLAUDIA IVETH CAMACHO TREVIÑO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ASAMBLEA DISTRITAL ABRAHAM GONZÁLEZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:** ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

**SECRETARIADO:** ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO Y VERÓNICA RODRÍGUEZ LÓPEZ

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.**<sup>1</sup>

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación la asignación de juezas y jueces de primera instancia del Distrito Judicial 01 Abraham González en materia laboral, así como la conducente declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, emitida por la Asamblea Distrital Abraham González, con cabecera en ciudad Delicias, Chihuahua.

### GLOSARIO

<b>Asamblea</b>	Asamblea Distrital Abraham González del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Acta de Jornada</b>	Acta de la Jornada Electoral, Clasificación y Conteo, y Constancia de Clausura de Casilla Seccional
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

---

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
<b>promovente / actora / inconforme / impugnante</b>	Claudia Iveth Camacho Treviño
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Ley Electoral Reglamentaria</b>	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MDC:</b>	Mesa Directiva de Casilla
<b>Proceso Electoral Judicial</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1- ANTECEDENTES

**1.1 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

**1.2 Inicio del Proceso Electoral Judicial.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para elegir a diversas personas juzgadoras en el Estado.

**1.3 Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**1.4 Cómputo distrital.** Del siete al nueve de junio, la Asamblea llevó a cabo el cómputo distrital, cuyos resultados de la elección de juezas y jueces de juzgados de primera instancia en **materia laboral** fueron los siguientes:

Tabla 1			
No. en la boleta	Nombre	Votación con número	Votación con letra
<b>Mujeres</b>			
2	CUEVAS AMAYA ALMA ZUZET	9,811	Nueve mil ochocientos once
1	CAMACHO TREVIÑO CLAUDIA IVETH	7,773	Siete mil setecientos setenta y tres
<b>Hombres</b>			
4	DE LA ROSA CADENA ROSENDO	7,299	Siete mil doscientos noventa y nueve
3	CASTRO SALINAS JORNE ALBERTO	3,124	Tres mil ciento veinticuatro
8	RENTERÍA ESPINOZA JESUS IGNACIO	2,259	Dos mil doscientos cincuenta y nueve
7	PEÑA FERREIRO IRVING	2,142	Dos mil ciento cuarenta y dos
6	LOPEZ GINER ROGELIO	1,994	Mil novecientos noventa y cuatro
5	GONZALEZ NIETO ROBERTO ANASTACIO	1,347	Mil trescientos cuarenta y siete
	Votos nulos	5,838	Cinco mil ochocientos treinta y ocho
	Recuadros no utilizados	4,917	Cuatro mil novecientos diecisiete

**1.5 Asignación de Jueces y Juezas.** El catorce de junio, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo de clave IEE/CE140/2025, por el que se asignan juezas y jueces de primera instancia del Distrito Judicial 01 Abraham González en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Chihuahua 2024-2025,<sup>2</sup> cuyos resultados de la materia laboral fueron los siguientes:

Tabla 2			
No. En la boleta	Nombre	Votación mujer	Votación hombre
2	CUEVAS AMAYA ALMA ZUZET	9,811	
4	DE LA ROSA CADENA ROSENDO		7,299

**1.6 Declaración de validez de las elecciones y entrega de la Constancia de Mayoría.** En fecha dieciséis de junio, mediante Acuerdo de clave IEE/AD01/053/2025, la Asamblea declaró la validez de la elección de jueces y juezas de primera instancia, y ordenó la entrega de las respectivas constancias de mayoría.<sup>3</sup>

**1.7 Presentación de juicio de inconformidad.** El dieciocho de junio, inconforme con la asignación de los cargos para jueces y juezas en materia laboral, Claudia Iveth Camacho Treviño presentó medio de impugnación ante la Oficialía de partes del Instituto.

**1.8 Acuerdo de formación, registro y turno del expediente ante este Tribunal.** Con fecha veinticinco de junio, en atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa bajo la clave de identificación **JIN-262/2025**, así como turnarlo para su sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

**1.9 Admisión y apertura de instrucción.** Recibido el expediente en la ponencia instructora, mediante acuerdo del treinta de junio fue admitida

<sup>2</sup> Visible en el enlace electrónico <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15834.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/68/33/15912.pdf>

la demanda y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se declaró abierta la instrucción.

Del mismo modo se ordenó radicar el incidente de recuento total solicitado por la actora, en la misma pieza de autos que el medio de impugnación original.

**1.10 Resolución interlocutoria.** El diecisiete de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar improcedente el incidente de recuento total y, en consecuencia se desechó de plano la solicitud de la promovente.

**1.11 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** Por acuerdo de esa misma fecha, se cerró instrucción del expediente en que se actúa, se circuló el proyecto elaborado por la ponencia instructora y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **2. COMPETENCIA**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de la asignación de juezas y jueces de primera instancia del Distrito Judicial 01 Abraham González en materia laboral y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada al candidato Rosendo De la Rosa Cadena.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89 y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Del escrito inicial de demanda se advierte que el medio de impugnación cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

**3.1. Cumplimiento a requisitos generales.** El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentó por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; con la **oportunidad** prevista en el artículo 91; por quien cuenta con **legitimación e interés jurídico** para promover, al haber sido candidata en la elección que se impugna de conformidad con el diverso 110, fracción I, todos de la Ley Electoral Reglamentaria.

**3.2. Cumplimiento a requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues la parte actora realiza la manifestación expresa de que se objeta el Acuerdo IEE/CE140/2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto mediante el cual se realizó la asignación de cargos para juezas y jueces laborales para el Distrito Judicial Abraham González, así como la consecuente entrega de la Constancia de Mayoría y Validez al candidato de género masculino, Rosendo De la Rosa Cadena, asentando las razones de su inconformidad.

### 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

#### 4.1 Argumentos expuestos por la parte actora

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación, se desprende que la impugnante aduce los siguientes motivos de disenso:<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página

**a) Violación al principio de paridad de género como mandato de optimización.**

La inconforme aduce que se violentó en su perjuicio el principio de paridad de género, como mandato de optimización, al haber otorgado la Constancia de Mayoría al candidato hombre Rosendo De la Rosa Cadena, quien obtuvo un menor número de sufragios que la actora.

Al respecto, indica que el hombre antes citado obtuvo la cantidad de 7,299 (siete mil doscientos noventa y nueve) sufragios; mientras la promovente obtuvo la cantidad de 7,773 (siete mil setecientos setenta y tres) votos.

Señala que la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva del principio de paridad, aplicándola en un tope aritmético restrictivo del 50% (cincuenta por ciento), sin aplicar un principio de optimización que permitiera acceder al cargo a una mujer con mayor votación que al hombre asignado, quien recibió menos sufragios.

Menciona que la paridad de género no puede interpretarse como una barrera para impedir el acceso a más mujeres a los espacios de representación y toma de decisión, señala que no puede entenderse como un techo o límite rígido, sino como una herramienta dinámica y progresiva para remover barreras estructurales que han excluido históricamente a las mujeres.

Insiste en que la paridad de género no debe aplicarse de forma mecánica o contable; que debe analizarse el contexto, los impactos diferenciados y el efecto útil de las decisiones que se toman con esa base, pues su finalidad no es garantizar la participación de mujeres en la métrica del 50%, sino transformar la realidad de desigualdad y ampliar las oportunidades de participación política de las mujeres.

---

17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12.

**b) Violación al principio democrático e incongruencia en la aplicación de la paridad.**

Señala la inconforme que la renovación del Poder Judicial debe sujetarse al principio de sufragio libre, universal y directo y que, en su caso, la ciudadanía le otorgó mayor respaldo popular a su candidatura que a la del candidato hombre que impugna, y que dicho elemento no fue considerado por el Instituto al momento de aplicar las reglas de paridad.

Debate que el Consejo tenía la facultad de ajustar la asignación conforme a la Regla 6.b del Acuerdo de clave IEE/CE77/2025 que, según su dicho, permite modificar la lista para incluir a mujeres con mayor votación, lo cual fue injustificadamente omitido.

Pone como ejemplo el ajuste que realizó el Consejo en el caso de la elección del Distrito Judicial Jiménez en que, señala, sí llevaron a cabo ajustes de género para asignar uno de los cargos a una candidata mujer y que, a su parecer, en el caso que le atañe, debe realizarse dicho ajuste con mayor razón pues, dice, la actora obtuvo más votos que el candidato electo cuya impugnación promueve, ya que hay una diferencia a su favor de 474 (cuatrocientos setenta y cuatro votos), sin que ello fuera tomado en cuenta por la autoridad responsable, que omitió aplicar el mismo criterio en el caso de la elección y entrega de constancia de mayoría que impugna.

Manifiesta que la omisión referida en el párrafo que antecede implica una diferencia de trato que carece de justificación objetiva y razonable, lo que, dice, representa una violación al principio de igualdad previsto en el artículo 1º. Constitucional, así como a los principios de legalidad, congruencia institucional y convencionalidad.

**c). Violación al principio de control difuso de convencionalidad.**

Señala que el Consejo debió aplicar un control de convencionalidad, dando preferencia a tratados internacionales de derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, conforme al artículo 1º. De la Constitución; menciona que la omisión compromete la regularidad constitucional del acto impugnado, lo cual refuerza los agravios formulados con antelación.

Dice que, conforme a la Jurisprudencia emitida por la SCJN, el principio constitucional de paridad de género debe interpretarse y aplicarse de manera que garantice la integración efectiva y sustantiva de los órganos públicos, más allá de una visión meramente formal o numérica.

Menciona que la diferencia numérica entre el candidato hombre electo y la impugnante es de 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) votos; que la candidata mujer ganadora obtuvo 9,811 (nueve mil ochocientos once) votos, mientras que los votos nulos alcanzaron la cifra de 3,122 (tres mil ciento veintidós) votos; y razona que la cantidad de votos nulos excede en más de seis veces la diferencia existente entre la actora y el candidato impugnado, y también excede por 1,084 (mil ochenta y cuatro) votos la diferencia entre la antes citada y la candidata mujer ganadora.

#### **4.2 Síntesis de agravios y metodología de estudio**

Con base en lo anterior, por cuestión de método y para facilitar el análisis de los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional los estudiará de la manera en que fueron expuestos en el apartado que antecede, ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, que establece que el estudio que realiza la autoridad jurisdiccional respecto de los agravios hechos valer, ya sea examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, debido a que no es la forma en cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, pues lo trascendental es que todos sean estudiados.

Así, la metodología de estudio consiste en abordar las temáticas en el siguiente orden:

- a) Violación al principio de paridad de género como mandato de optimización.
- b) Violación al principio democrático e incongruencia en la aplicación de la paridad.
- c) Violación al principio de control difuso de convencionalidad.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Controversia a resolver**

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta o no la asignación realizada por el Consejo Estatal del Instituto respecto de las juezas y jueces de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Abraham González y, en consecuencia, si resulta procedente revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez al candidato Rosendo De la Rosa Cadena.

### **5.2 Marco normativo y doctrinal**

- **Contexto histórico de la paridad de género**

La desigualdad entre mujeres y hombres es una realidad que sobrepasa opiniones y visiones personales; es un hecho claro y contundente que atraviesa todas las estructuras sociales y que se traduce en discriminación, exclusiones y falta de oportunidades.

Transitar hacia la construcción de una sociedad más justa, pasa por el necesario reconocimiento de las desigualdades de género y, con ello, con el diseño y puesta en marcha de acciones y políticas públicas

específicas, claras, contundentes y transformadoras. En este escenario, el ámbito de la participación política se convierte en un cimiento fundamental y necesario para promover dicha transformación.

La paridad de género es un principio constitucional precedido de una serie de acciones y reformas legales que, en un contexto de desigualdad estructural entre mujeres y hombres, fueron insertando cambios paulatinos que garantizaran la debida participación, en condiciones de igualdad para ambos sexos, en los puestos que se eligen mediante el voto popular.

No se trata de una acción menor, es el culmen de las determinaciones que, en materia electoral, abonan a la recomposición de las estructuras de poder, y contribuyen a la erradicación de la desigualdad entre los géneros; con ello, se impulsa el cambio actitudinal y cultural necesario para que se naturalice el equilibrio en la participación política entre los hombres y las mujeres.

La debida representación de las mujeres en la vida pública garantiza que su visión de la realidad y sus propuestas políticas y de gobierno tomen su debido lugar en el ámbito de la toma de decisiones. Las transformaciones sociales, el avance y desarrollo de las naciones, se potencializa cuando las mujeres toman parte en las decisiones de gobierno.

La historia de nuestro país da cuenta del cambio paulatino que significó, finalmente, insertar el principio de paridad como elemento transformador, a nivel constitucional.

La reforma de mil novecientos noventa y seis insertó la primera “ley de cuotas”, pues obligó a que, en las elecciones ordinarias, los partidos políticos postularan como mínimo 30% (treinta por ciento) de candidaturas de un mismo género; para el dos mil siete se estableció que las candidaturas para integrar el poder legislativo debían de integrarse, cuando menos, de un 40% (cuarenta por ciento) por personas de un mismo sexo.

Luego, la reforma al artículo 41 Constitucional, publicada en febrero de dos mil catorce, entre otras reformas, insertó el principio de paridad de género.

Posteriormente, el seis de junio del dos mil diecinueve, y el trece de abril del dos mil veinte, se aprobaron dos reformas a la Constitución Federal, que no solo reforzaron los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales – *incluidos los autónomos*– y en todos los niveles, estén conformados paritariamente.

La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política de género a la legislación. Dicha reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política contra la mujer en razón de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.<sup>5</sup>

Actualmente, la paridad de género no es solamente una medida temporal, es una acción contundente para alcanzar la igualdad sustantiva que ya reviste el carácter de principio constitucional.

- **Paridad de género como principio constitucional**

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este

---

<sup>5</sup> ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025 Y, EN SU CASO, LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DEL MISMO SE DERIVEN. Consultable en el enlace <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14972.pdf>

principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Así mismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2, párrafo 1, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

A partir de las reformas constitucionales antes mencionadas, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, forjando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

De ahí que, en diversas sentencias,<sup>6</sup> la Sala Superior ha considerado que estas reformas refuerzan el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanen de los órganos estatales -y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía-, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

- **Disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la paridad de género en el proceso electoral judicial**

Respecto a la obligación de observar el principio de paridad de género en las elecciones de personas juzgadoras, además de las reformas constitucionales y tratados internacionales antes invocados, tiene su fundamento en el artículo 35, fracción II de la CPEUM que establece:

---

<sup>6</sup> Ver SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-10255/2020, entre otras.

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. (...); II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"*

En la misma línea, desde la incorporación de la "reforma al Poder Judicial" a nivel federal, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, se contempló la observancia de este principio para la elección de todos los cargos de personas juzgadoras, en el siguiente sentido:

*"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*

*(...)*

*La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, **observando el principio de paridad de género**. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se registrará por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución."*

*"Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*

*(...)*

*IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.”*

A su vez, el artículo transitorio segundo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, establece:

*“Segundo.- El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.*

*(...)*

*La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:*

- a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;*
- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;*
- c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;*
- d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;*
- e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.”*

*(...)*

*El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando***

*los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.”*

De lo anterior, es posible advertir que desde la adición de artículos en que se establecen las nuevas reglas para la elección de personas juzgadoras en todo el territorio nacional, se estableció un esquema en el que se contempla la paridad de género desde el momento de la postulación de cargos.

Ahora bien, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre las cuales se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua, mismo que replica las disposiciones de la Constitución Federal, pero aplicadas a los cargos locales, a saber:

“ARTÍCULO 101. Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

(...)

c) **Los comités de evaluación integrarán un listado** de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, **y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces** de primera instancia y menores. **Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.**

(...)

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y **asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.”

A su vez, el artículo transitorio tercero del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., mediante el cual se REFORMAN diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, dispone lo siguiente

*“TERCERO. - El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral, **observando los principios de** certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**.*

*(...)*

*Apartado B. (...)*

*(...)*

*Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, el Distrito Judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:*

*I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán elegir **hasta quince mujeres y quince hombres**.*

*II. Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir **hasta tres mujeres y hasta dos hombres**.*

*III. Para juezas y jueces de primera instancia y menores **podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres**.*

(...)

*El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.** También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio de 2025.”*

De lo anterior, se desprende que, tal como sucede en materia federal, también la Constitución Local plantea la obligación de garantizar la paridad de género desde la postulación de candidaturas, como en la asignación de posiciones dentro del Poder Judicial, parámetro que el Consejo Estatal tenía la obligación de prever para velar por el respeto irrestricto de dichas normativas.

En ese orden de ideas, el veintitrés de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria, misma que define directrices generales para la observancia del principio de paridad en la elección de personas juzgadoras.

El artículo 8 de dicha ley, establece que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**, en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos.

El artículo 9 del citado ordenamiento legal, establece que **la paridad de género se garantiza con el 50% de mujeres y 50% de hombres en los cargos de personas juzgadoras** y, a su vez, el diverso artículo 21 dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral, realizados por los poderes del Estado, las autoridades electorales y la ciudadanía, que tiene por objeto la elección periódica de personas juzgadoras, **en el que se respetará el principio de paridad de género en la asignación de dichos cargos.**

Por su parte, el artículo 23, fracción V, señala que la etapa de Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría inicia con la identificación que realiza el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y **respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres**, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

En el último párrafo de ese mismo dispositivo, se establece que se deberá observar el principio de paridad de género para la elección de personas juzgadoras; así, **en caso de que no se cumpla con este principio, se podrán realizar los ajustes para garantizarla**, de forma que cuando menos el 50% del total de los cargos de cada una de las categorías corresponda a cada género.

Sobre esa línea, el artículo 67 del mismo ordenamiento normativo, indica que la boleta garantizará que el electorado asiente la candidatura de su elección, conforme a las siguientes categorías:

- I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia se podrán elegir **hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres**, por cada materia, según corresponda.
- II. Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir **hasta tres mujeres y hasta dos hombres**.
- III. Para juezas y jueces se podrán elegir, **hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres**, por cada materia y Distrito Judicial, según corresponda.

Por último, el artículo transitorio Sexto de la Ley Electoral Reglamentaria establece que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los**

**cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.**

- **Reglas emitidas por el Consejo Estatal para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos de personas juzgadoras**

El Consejo Estatal del Instituto aprobó el acuerdo IEE/CE77/2025 por el que se aprobaron las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el Proceso Electoral Judicial y, en su caso, los procesos extraordinarios que del mismo se deriven, entre las que se encuentran las siguientes:

### **Regla 3. Conformación de listas para asignación**

El Consejo Estatal elaborará dos listas, una de hombres y otra de mujeres, por cada órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y juzgados de primera instancia y menores) y materia (civil, familiar, penal, laboral, mixto o menor), en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección respectiva.

### **Regla 4. Asignación de cargos**

- a) La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista.
- b) Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer.
- c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

### **Regla 5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación**

- a) En la asignación, cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.
- b) Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.
- c) La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera: La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.
- d) La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

#### **Regla 6. Ajustes en la asignación de cargos**

- a) Si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.
- b) Para el ajuste, el Consejo Estatal asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

### 5.3 Caso Concreto

Al respecto, este Tribunal considera que deben confirmarse los acuerdos impugnados, toda vez que los agravios vertidos por la actora devienen en su totalidad **infundados**, con base en las consideraciones que se establecen en el presente apartado.

#### **a) Violación al principio de paridad de género como mandato de optimización.**

Tal como se expuso en el apartado de marco normativo, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que se violentó en su perjuicio el principio de paridad de género, como mandato de optimización, al haber otorgado la Constancia de Mayoría al candidato hombre Rosendo De la Rosa Cadena, quien obtuvo un menor número de sufragios que ella.

Se afirma lo anterior, pues el propio esquema constitucional y legal del Proceso Electoral Judicial, estableció un sistema de registro, votación y asignación diferenciado entre ambos sexos.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral Reglamentaria, desde el momento del registro, los comités de evaluación debían integrar un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces **y depurar dicho listado mediante insaculación pública, observando la paridad de género**, lo que indica que desde el momento de la selección de aspirantes, se realizó un mecanismo para el cumplimiento de este principio en la postulación de las candidaturas.

Ahora bien, para efectos del día de la jornada electoral, se estableció que los cargos se votarían de manera diferenciada entre listas de hombres y listas de mujeres.

Para ello, en el acuerdo de clave IEE/CE47/2025 del Consejo Estatal, emitido en función de lo previamente establecido por el Instituto

Nacional Electoral en los respectivos acuerdos INE/CG52/2025 e INE/CTPEEPJF/004/2025, aprobó el diseño y modelo definitivo de la documentación y material electoral que se utilizó en el Proceso Electoral Judicial de nuestra entidad federativa.

En dicho acuerdo, se establece que conforme al diseño de la elección, en la que las personas podrán votar por varias opciones de candidaturas de un mismo órgano judicial en la misma boleta, ésta contará con recuadros para que la ciudadanía identifique el número de la o las candidaturas por las cuales desea emitir su sufragio. Así mismo, se estipula que los recuadros se distribuirían de manera equitativa entre el listado de mujeres y de hombres incluidos en las boletas, siempre que ello fuera posible.

Es así, que como anexos al acuerdo de referencia, se estableció el diseño de las boletas que contiene los respectivos listados diferenciados entre hombres candidatos y mujeres candidatas, como se muestra a continuación:

MATERIA \_\_\_\_\_

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER

01 PE APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

02 PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

03 PJ APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE

04 PE APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

05 PL APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

06 PJ APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

07 EF APELLIDO APELLIDO NOMBRE NOMBRE

Se debe tener presente que, conforme al artículo 9 de la Ley Electoral Reglamentaria, la paridad de género se garantiza con el 50% de mujeres y 50% de hombres en los cargos del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

Así pues, el diseño de la boleta con ambas listas por género encuentra su lógica en que, debido a las reglas establecidas para la asignación de los cargos a elegir, el Instituto debe identificar las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y asignar a estas en cada

cargo, **respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres, iniciando con mujer.**

Lo anterior en la inteligencia de que, **únicamente en caso de que no se cumpla con el principio de paridad de género, se podrán realizar los ajustes para garantizarla**, de forma que cuando menos el 50% del total de los cargos corresponda al género femenino.

Establecido lo anterior resulta incuestionable que en el diseño de este proceso electoral se aseguró el cumplimiento del principio de paridad de género desde la emisión de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, por lo cual se considera que, a diferencia de lo argumentado por la actora, la autoridad responsable no realizó una interpretación restrictiva del principio de paridad, sino que se apegó a las reglas preestablecidas para la postulación, votación y asignación de los espacios, mismos que en todo momento se realizaron con estricto apego a dicho principio.

Se considera también, que no le asiste la razón al establecer que en este proceso se aplica de manera estricta un tope para las mujeres del 50% de participación y acceso efectivo al cargo, pues de las propias normas ya citadas en el apartado correspondiente, se observó que las asignaciones comienzan siempre con una mujer, siendo el caso de que en el supuesto de que se tratara de un número impar de cargos por cubrir, se asignaría siempre una mujer más que la cantidad de hombres.

De igual forma, no solo se garantiza la paridad vertical entre el cargo por materia, sino que, al momento de hacer la asignación, el Consejo Estatal garantiza una paridad horizontal, realizando los ajustes correspondientes de ser necesario, para que -al menos- el 50% de las asignaciones correspondan a las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, es que para este órgano jurisdiccional resultan **INFUNDADOS** los planteamientos vertidos por la promovente en el presente apartado.

**b) Violación al principio democrático e incongruencia en la aplicación de la paridad.**

De igual forma, se considera que la actora parte de una premisa equivocada al señalar que con la asignación de cargos el Consejo Estatal vulneró el principio de sufragio libre, universal y directo.

Se asegura lo anterior pues, como ya se mencionó, en el presente proceso electoral existió un esquema de votación diferenciada entre hombres y mujeres, en donde se presentaron dos listas al emitir el sufragio entre las cuales los electores -dependiendo del cargo de que se tratara- elegirían sus candidaturas predilectas de hombres y de mujeres.

En el caso, se sostiene que las reglas de paridad brindaron certeza al proceso electoral Judicial, pues desde el momento de la implementación de este nuevo sistema de elección se establecieron reglas claras y precisas sobre la forma en que se aplicaría el principio de paridad de género en la postulación, votación diferenciada y asignación de cargos, por lo que, el actuar del Consejo Estatal no resta valor al voto ciudadano, sino que lo organiza dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de diversos principios constitucionales, armonizando el principio democrático con la paridad de género.

Así mismo, no se comparte el criterio sostenido por la actora respecto a que la autoridad responsable tenía la facultad de ajustar la asignación conforme a la Regla 6.b del Acuerdo de clave IEE/CE77/2025 que, según su dicho, permite modificar la lista para incluir a mujeres con mayor votación, lo cual -desde su óptica- fue injustificadamente omitido e implica un trato diferenciado que carece de justificación objetiva y razonable.

Ello, pues la promovente no toma en cuenta que las reglas establecidas en el acuerdo IEE/CE77/2025, particularmente la REGLA 6, resulta aplicable cuando, de la revisión vertical u horizontal de la paridad de género, se advierte que el resultado es contrario al cumplimiento de

dicho principio en la asignación, y es solamente en ese supuesto, cuando el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizarlo.

En el caso concreto, tal como se advierte del acuerdo impugnado, se cumplió de manera completa con las reglas establecidas para garantizar la paridad en la asignación como se muestra a continuación:

### 3.3. Ejercicio de asignación

La asignación de los cargos de juezas y jueces de primera instancia del Distrito Judicial Abraham González por materia se realizará en el orden siguiente:

Materia	Cargos a elegir
Civil	2
Familiar	2
Penal	8
Laboral	2
Mixto	1

#### 3.3.4. Asignación en materia laboral

A continuación, se presentan las listas de candidaturas de mujeres y de hombres en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección.

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
<b>Mujeres</b>		
2	ALMA ZUZET CUEVAS AMAYA	9811
1	CLAUDIA IVETH CAMACHO TREVIÑO	7773
<b>Hombres</b>		
4	ROSENDO DE LA ROSA CADENA	7299
3	JORGE ALBERTO CASTRO SALINAS	3124
8	JESUS IGNACIO RENTERIA ESPINOZA	2259
7	IRVING PEÑA FERREIRO	2142
6	ROGELIO LÓPEZ GINEZ	1994
5	NORBERTO ANASTACIO GONZÁLEZ NIETO	1347

En la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia **laboral** del Distrito Judicial Abraham González, conforme a la Convocatoria emitida por el Congreso, deben asignarse **dos** cargos, por lo que la asignación debe iniciar con una mujer.

**Las personas asignadas** alternadamente entre mujer y hombre conforme al orden decreciente de la votación son:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujer	Votación hombre
2	ALMA ZUZET CUEVAS AMAYA	9811	
4	ROSENDO DE LA ROSA CADENA		7299

Al ser **un** cargo para mujeres y **un** cargo para hombres, el 50% del total en esta materia corresponde a mujeres, cumpliendo con el criterio de paridad vertical.

De lo anterior, se da cuenta que la asignación, en principio, se llevó a cabo con las normas multicitadas: Al ser dos cargos por asignar, se inició con la mujer que tenía mayor votación, y se siguió con el hombre de mayor votación para cumplir con la regla de alternancia, por lo que se cumplió con la paridad vertical, al ser 50% de los cargos para mujeres y 50% para hombres.

Ahora, toda vez que la responsable advirtió que en todos los cargos por materia del Distrito se cumplió con los criterios de paridad de género, se dispuso a realizar la revisión de paridad horizontal, de la cual concluyó lo siguiente:

Del análisis de las asignaciones realizadas, se tiene que **SÍ** se cumple con el criterio de paridad horizontal en la asignación, pues cuando menos el 50% de las asignaciones en el distrito corresponden a mujeres, conforme a la información sobre el sexo de las candidaturas, la materia y vacantes, el total por sexo, el número de cargos y el cumplimiento de la asignación con paridad de género, vertida en la tabla siguiente:

Sexo	Materia						Total por sexo	Número de cargos	%	¿Cumple criterios de género?
	Civil	Familiar	Penal	Laboral	Mixto	Menores				
M	1	1	4	1	1	N/A	8	15	53.33	Sí
H	1	1	4	1	0	N/A	7		46.67	

En consecuencia, no se advierte la necesidad de realizar ajustes para asegurar la paridad de género en la asignación.

Sobre esa base, contrario a lo aducido por la promovente, se tiene que no existió necesidad de realizar un ajuste de género, como -por ejemplo y a propósito de lo advertido por la actora en su escrito de demanda- sí existió la necesidad de hacerlo en el Distrito Judicial Jiménez, en el cual -a consideración del Instituto-<sup>7</sup> no se cumplió con el principio de paridad horizontal.

En función de lo anteriormente expuesto, de igual manera se declara que sus agravios estudiados en el presente apartado devienen **INFUNDADOS**.

<sup>7</sup> Acuerdo de clave IEE/CE148/2025, consultable en la liga electrónica <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15842.pdf>

### **c). Violación al principio de control difuso de convencionalidad.**

Finalmente, se considera que tampoco le asiste la razón a la actora al señalar que el Consejo debió aplicar un control de convencionalidad, dando preferencia a tratados internacionales de derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación, conforme al artículo primero de la Constitución Federal.

Así, se debe puntualizar que el control de convencionalidad es una herramienta de análisis jurídico que permite verificar la compatibilidad de normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos, a fin de asegurar su aplicación conforme al bloque de regularidad constitucional. Dicha figura deriva directamente del artículo primero de la Constitución Federal, así como de la interpretación vinculante realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros vs. Perú)* y retomada por la SCJN.<sup>8</sup>

No obstante, la posibilidad de ejercer dicho control **corresponde exclusivamente a los órganos con función jurisdiccional**, tal como lo ha sostenido de manera reiterada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en el juicio ciudadano SG-JDC-44/2021, en el que se estableció que las autoridades administrativas - incluso las electorales- **no están facultadas para dejar de aplicar normas ni para declarar su inaplicación por contrariar tratados internacionales**, dado que dicha atribución implica una interpretación con efectos jurídicos que escapa de su competencia legal.

En esa línea de pensamiento, debe resaltarse que los Organismos Públicos Locales Electorales, como el Instituto, **tienen funciones de naturaleza administrativa**, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, así como el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tales

---

<sup>8</sup> Amparo en revisión 912/2010.

funciones se circunscriben a organizar los procesos electorales locales, vigilar el cumplimiento de la normativa electoral y garantizar los principios rectores del proceso, pero **no tienen facultades para realizar interpretación normativa vinculante ni para pronunciarse sobre la validez constitucional o convencional de normas jurídicas.**

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que los agravios analizados en el presente apartado resultan de igualmente **INFUNDADOS.**

No pasa desapercibido, que la actora también realizó una serie de argumentos relacionados con su intención de que este Tribunal realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas que integran el distrito Judicial Abraham González para revisar su legalidad, sin embargo, dichos planteamientos ya fueron estudiados en el incidente de recuento total, resuelto en los autos de este mismo expediente en fecha diecisiete de julio, en donde se declaró improcedente el incidente de mérito.

Así pues, al haber resultado **INFUNDADOS** la totalidad de los agravios expuestos por la parte recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de juezas y jueces de primera instancia del Distrito Judicial 01 Abraham González en materia laboral y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada al candidato Rosendo De la Rosa Cadena.

**NOTIFÍQUESE:**

- **Personalmente** a Claudia Iveth Camacho Treviño.
- **Por oficio** a la Asamblea Distrital Abraham González, a través de auxilio que se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA  
GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA  
JIMÉNEZ CARRASCO  
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL**